

## **SALVEDAD DE VOTO**

**Proceso verbal de Elizabeth Kimberly Brackman Escalona y otros contra  
Politécnico Internacional Institución de Educación Superior de Bogotá.  
(Exp: 110013103036201700790 02)**

Respetuosamente discrepo de la sentencia, por haber revocado lo que no debió revocarse, dado que sí había lugar al reconocimiento del daño moral, como lo entendió el juzgado.

En efecto, para decidir del modo en que lo hizo, la mayoría de la Sala consideró que por haberse ejercido una “acción de tipo contractual”, la señora Brackman no podía reclamar ese daño “en calidad de causahabiente”, puesto a que su hija falleció sin que hubiere “alcanzado a adquirir tal derecho”. Con otras palabras, que si la hija y nieta de los demandantes falleció instantáneamente, no se generó para ella ningún daño moral que pueda transmitirse a sus ascendientes.

Ocurre, sin embargo, que esa postura obedece a una desafortunada interpretación de la demanda y a una inadvertencia de orden legal, por las siguientes razones:

i) La primera, porque la parte demandante incurrió en un típico error inducido, puesto que fue el juzgado el que le impuso el deber de corregir una demanda que estaba correctamente planteada, pues en ella, desde un principio, se ejerció una acción de responsabilidad extracontractual. La inadmisión del libelo fue lamentable e indujo a los accionantes a cometer el equívoco que ahora se les enrostra. Luego un error del juzgador no podía dar al traste con el derecho.

ii) La segunda, porque es deber de los jueces interpretar la demanda; lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias y lo precisa, en la hora actual, el numeral 5º del artículo 42 del CGP.

Por consiguiente, si bien es cierto que en su escrito de corrección, la parte demandante precisó que se trataba de una responsabilidad civil contractual, no lo es menos que las pretensiones relativas al daño moral claramente precisaron que se trataba de resarcir “el dolor insuperable e irreparable para una madre y sus abuelos paternos, al perder a su ser más querido”, lo que también aparece explícito en los hechos de la demanda.

Quiere ello decir que en relación con ese específico daño, los demandantes pidieron que se les pagara el perjuicio por el daño propio, no por el causado a su hija. La demanda, entonces, no dejaba espacio para la duda, razón por la cual la Sala no podía afirmar que la parentela de la hija y nieta fallecida demandó el pago del daño moral causado a la difunta.

(iii) La tercera, porque es asunto averiguado que, tras la expedición del Código General del Proceso, quedó derogado, a partir del 1º de enero de 2016, el artículo 1006 del Código de Comercio, que prohibía ejercitar acumulativamente la acción contractual y la extracontractual en los casos de fallecimiento del pasajero (art. 626, lit. c).

Para el momento en que se presentó la demanda, bien podían los demandantes, en un mismo escrito, pedir el pago de los perjuicios causados a Yulissa María (derecho transmitido a sus herederos), y de manera simultánea los que personalmente se les infirieron por su muerte. Sin embargo, la mayoría de

la Sala entendió, contra lo que dice la demanda, que sólo se había ejercido la acción contractual, que sólo se había pedido el reconocimiento del perjuicio causado a la pasajera y que, por tanto, en este proceso no podía ordenarse el reconocimiento de los daños directos irrogados a su madre y abuelos.

Luego, un error del juez de primer grado y un yerro de apreciación e interpretación de la demanda, aparejados a la inobservancia de la referida disposición, provocaron, a mi juicio, una decisión injusta. La madre perdió a su hija; los abuelos perdieron a su nieta; la sentencia reconoció que los demandados son culpables; el dolor no puede negarse, pero la justicia ha sentenciado que por cuestión de nomenclaturas el victimario debe salir ganancioso.

Como la sentencia la considero injusta, debo dejar constancia de mi voto disidente.<sup>o</sup>

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f8b37e7b5958aa492c5a9c983d2fc39d0f26de61f7d4218c3f176e3938c30626**

Documento generado en 16/04/2021 04:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**